

Si la ausencia fuere temporal, la pondrán igualmente en conocimiento de sus gefes para que puedan arreglar el servicio.

Art. 79. Los gobernadores de los Estados, con presencia de este reglamento, resolverán las dudas que ocurran sobre la formacion y servicio de esta milicia; mas serán obedecidas inmediatamente las providencias de la autoridad política de cada pueblo, á reserva de lo que dispongan los gobernadores. Si las dudas fueren graves, se consultarán con el supremo gobierno.

Art. 80. Este reglamento deberá estar cumplido en todas sus partes al mes, contado desde el dia de su recibo en cada lugar.

Art. 81. Los gobernadores reglamentarán el servicio en términos que los jóvenes no sufran perjuicio en su educacion, ni en su moral, y los padres de familia no sean perjudicados en sus respectivas atenciones.

Art. 82. Los que sostengan dos ó mas soldados en el ejército permanente, tienen derecho para ser inscriptos en la guardia nacional, quedando relevados de todo servicio personal y pecuniario, respecto de la guardia.

Art. 83. Todos los inscriptos en la guardia nacional gozarán el derecho de tener y portar toda clase de armas de guerra, sirviéndoles de licencia al efecto, la filiacion ó nombramiento en que conste que pertenecen á la guardia.

Art. 84. Las facultades concedidas en este reglamento al gobernador del distrito, las ejercerán en los territorios los gefes políticos.

Por tanto, mando se imprima, pnblique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 11 de Setiembre de 1846.—José Maria de Salas.—A D. Manuel Crencencio Rejon.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Setiembre 11 de 1846.—Rejon.

Gobierno del Estado de Zacatecas. —Deseando este gobierno dar á los milicianos de la guardia nacional un testimonio del aprecio y consideracion que les merece su patriotismo y buenos servicios, ha tenido á bien disponer que cuando sean arrestados por faltas leves, nunca se les exijan multas, ni servicios infamantes: que al dia siguiente de su arresto sean puestos en libertad y que los que fueren conducidos á la carcel, por el simple hecho de manifestar al alcaide que pertenecen á la guardia nacional, no sean introducidos al interior de la misma carcel, ni confundidos con los verdaderos criminales que existen en aquel local, sino que se les deje en la pieza anterior y al dia siguiente sean remitidos á sus respectivos cuarteles entendiéndose estas consideraciones solo para los espresados milicianos que concurren puntualmente á los ejercicios y cumplan con los demas deberes que les imponen las leyes.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes, en la inteligencia de que esta disposicion se comunica á la comandancia general y se manda hacer saber en la órden general de la plaza.

Dios y libertad. Zacatecas, Agosto 30 de 1856.—Victoriano Zamora.—Jesus Valdes, oficial mayor.—Sr. gefe político del partido de esta capital.

VICTORIANO ZAMORA, gobernador y comandante general del Estado libre y soberano de Zacatecas, á los habitantes del mismo, sabed: Que por el ministerio de guerra y marina, se me ha comunicado el decreto que sigue:

“Ministerio de guerra y marina.—Seccion tercera.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan procla-

mado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Entre tanto se reforman debidamente los códigos de las diversas armas de que se compone el ejército nacional, se observarán en lo relativo á la administración de justicia, en lo militar, las prevenciones siguientes.

Art. 2.º Serán juzgados conforme á la ordenanza general del ejército y leyes vigentes, los delitos que con violacion de la ley militar, definida por el presente decreto, cometiesen los individuos del ejército.

Art. 3.º Son delitos puramente militares:

I. Toda falta de subordinacion y disciplina.

II. La inobediencia y falta á los superiores.

III. El desafio ó induccion á riña entre militares.

IV. La sedicion, conspiracion ó alboroto entre los mismos.

V. La infidencia y el abuso de secreto en asuntos del servicio militar.

VI. Toda violacion del servicio cualquiera que ésta sea.

VII. El abandono de las banderas ó desercion consumada de cuartel, plaza, guardia, puesto y servicio: la seduccion y conato de la misma.

VIII. La cobardia en actos del servicio.

IX. Quitar la vida á enemigo rendido y desarmado.

X. Quitar la vida ó herir á otro, militar ó paisano en actos del servicio.

XI. Dar auxilio á reo prófugo ó cooperar á su fuga, sea ó no militar el reo.

XII. La ineptitud, desafeccion ó abandono en el servicio.

XIII. El robo en cuartel, campo ó tienda de campaña.

XIV. El robo ejecutado en casa de oficial, por individuos del ejército.

XV. El robo de armas y municiones.

XVI. La quiebra, robo y mala versacion de caudales en que incurran los encargados de su depósito y distribucion en los cuerpos.

XVII. El insulto hecho por militares á salvaguardias y centinelas.

XVIII. Los espías é insendarios en campaña.

Art. 4.º Son delitos mistos:

I. Atestiguar en falso en las causas contra militares.

II. El acto de encubrir, proteger ó inducir á la desercion.

III. El insulto hecho por paisanos á salvaguardias y centinelas.

Art. 5.º La formacion de las causas y modo de juzgarlas, tanto por el consejo de guerra ordinario como por el de oficiales generales, es el detallado por la ordenanza general del ejército en el tratado 8.º titulos 5.º y 6.º, y por las leyes vigentes. Las sentencias del consejo de guerra ordinario que impusieren pena de muerte, aun cuando esten aprobadas por el comandante general ó por el general en jefe del ejército, se remitirán, para su revision, á la suprema corte de justicia marcial, escépto en el caso de hallarse el ejército al frente del enemigo; en el que se procederá conforme á lo prevenido en la ordenanza general.

Art. 6.º En el caso de complicidad con los reos militares, de otros que no lo fueren, los fiscales militares pasarán al juez respectivo testimonio autorizado de lo que resulte en contra de los cómplices, para que proceda á lo que haya lugar.

Art. 7.º Los jueces del fuero comun tendrán á su disposicion los cuarteles y prisiones militares que designen los comandantes generales, para arrestar y asegurar en ellas á los reos militares de cuyas causas ó faltas conozcan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 27 de Noviembre de 1856.—I. Comonfort.—Al C. Juan Soto, Ministro de guerra y marina."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 27 de 1856.—Soto—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas."

Y para que llegue á noticia de todos, y se le dé su debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, demas ciudades, villas y lugares del Estado. Salon del despacho del gobierno del Estado libre de Zacatecas, Diciembre 16 de 1856.—Victoriano Zamora.—Jesus Valdes, oficial mayor.

VICTORIANO ZAMORA, gobernador y comandante general del Estado de Zacatecas, á los habitantes del mismo, sabed: Que por el ministerio de guerra y marina se me ha comunicado el decreto siguiente:

“Ministerio de guerra y marina.—Exmo. Sr.—El E. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, y en consideracion á que la ley de 26 de Setiembre de 1853, ha tenido varias reformas posteriormente, y en su origen algunas faltas de redaccion que en muchos casos hacian dudoso su sentido, he venido en reformarla de la manera siguiente.

LEY PENAL

PARA LOS DESERTORES, FALTISTAS, VICIOSOS DEL EJERCITO,

ASI SOLDADOS COMO OFICIALES:

JUICIO Y MODO DE IMPONER LAS PENAS Y CASTIGOS

á los que encubren ó auxilian

la desercion.

Art. 1.º Los individuos militares de sargento inclusive abajo, cometen el crimen de desercion, cuando faltan

á todas las listas en cuatro dias consecutivos. No llegando este caso el delito será de faltista.

Art. 2.º El desertor de primera, sin circunstancia agravante, presentado pasados ocho dias despues de consumada la desercion, perderá el tiempo que haya servido y estará obligado á servir de nuevo, el tiempo de su empeño, sufriendo ademas dos meses de arresto en su compañía haciendo el servicio que le corresponda. El sargento ó cabo en el hecho de cometer desercion aun cuando se presente quedará depuesto de su clase y sufrirá en sus casos las penas señaladas en este y los artículos siguientes.

Art. 3.º El desertor de primera, sin circunstancia agravante, que se presentase dentro de ocho dias despues de consumada la desercion, no perderá su tiempo, pero sufrirá un arresto de dos meses en su compañía, haciendo el servicio que le corresponda.

Art. 4.º El desertor de primera sin circunstancia agravante aprehendido, perderá su tiempo, los alcances que tuviere y el fondo de retencion, los cuales pasarán al fondo de desertores; y ademas sufrirá la pena de cuatro meses de prision dentro del cuartel, destinado á la limpieza de él.

Art. 5.º El desertor de segunda sin circunstancia agravante, presentado dentro de ocho dias despues de consumada la desercion, perderá los alcances, el fondo de retencion y el tiempo que hubiere servido; estará obligado á comenzar de nuevo el de su empeño, y sufrirá ademas la pena de tres meses de arresto en su compañía, sin dejar de hacer el servicio que le corresponda.

Art. 6.º El desertor de segunda sin circunstancia agravante, presentado despues de pasados ocho dias de consumada la desercion perderá sus alcances, el fondo de retencion, y el tiempo que hubiere servido; estará obligado á servir de nuevo el de su empeño con el recargo de un tiempo igual al que hubiere faltado, y sufrirá ademas cuatro meses de arresto en su compañía, haciendo el servicio que le corresponda.

Art. 7.º El desertor de segunda sin circunstancia agravante que fuere aprehendido, perderá los alcances y

el fondo de retencion: y será destinado por diez años á servir en uno de los regimientos, batallones ó compañías que tengan destino fijo en las costas del Norte ó del Sur.

Art. 8.º El soldado que siendo sentenciado á servir diez años en uno de los cuerpos de las costas, desertase antes de su incorporacion, sufrirá un recargo de cinco años en el mismo cuerpo á que hubiese sido destinado.

Art. 9.º El soldado que habiendo sido sentenciado á servir en uno de los cuerpos de las costas, y que estando ya incorporado incurriere en el delito de desercion; sufrirá por primera vez la pena señalada para los de primera en el art. 4.º; haciéndose las distinciones espresadas en los artículos 2.º y 3.º, con la diferencia de que el tiempo de la prision será el de seis meses, haciendo su servicio.

Art. 10. Los desertores de segunda de los cuerpos de las costas, [sin circunstancia agravante,] serán sentenciados por diez años á las tropas de marina.

Art. 11. Los desertores de primera de los cuerpos de marina, sufrirán la pena señalada en el art. 9.º haciéndose las distinciones que espresan los artículos 2.º y 3.º

Art. 12. Los desertores de segunda de los cuerpos de marina, haciéndose las distinciones señaladas en los artículos 5.º y 6.º, serán sentenciados por diez años al servicio de los bajeles en clase de grumetes, recargándoseles dos años por cada desercion que vuelvan á cometer.

Desertores de los cuerpos activos.

Art. 13. Cuando los cuerpos á que pertenezcan se hallen sobre las armas ó en asamblea, estarán sujetos á las mismas reglas y penas que los permanentes.

Desertores de las tropas de los Estados internos de

Oriente y Occidente.

Art. 14. Los desertores de primera con las distinciones espresadas en los artículos 2.º, 3.º y 4.º, sufrirán las penas señaladas en dichos artículos.

Art. 15. Los desertores de segunda con las distinciones que marcan los artículos 5.º y 6.º, sufrirán la pena de servir por diez años en los cuerpos de las costas, ó en los de las fronteras, por igual tiempo. A esta última pena serán sentenciados los de tercera con el recargo del tiempo que faltaron; y los desertores de los cuerpos de la frontera, serán sentenciados á servir por diez años en los cuerpos de Veracruz.

Desertores del cuerpo de inválidos, ó sea veteranos hábiles.

Art. 16. Los desertores de este cuerpo, sin circunstancia agravante, que fueren aprehendidos, pierden su tiempo, los premios que hubieren obtenido, así como sus alcances, y quedan obligados á servir diez años en el mismo cuerpo; pero se harán las distinciones que espresan los artículos 1.º y 2.º, y se les aplicarán en sus respectivos casos las penas que ellos señalan.

Art. 17. A los desertores de segunda, se les destinará por diez años á Veracruz, perdiendo sus alcances.

Desertores de los cuerpos de artilleria é ingenieros.

Art. 18. Los desertores de primera de estos dos cuerpos, con las distinciones que establecen los artículos 2.º, 3.º y 4.º, sufrirán las penas demarcadas en ellos, en sus respectivos casos.

Art. 19. Los desertores de segunda con las mismas diferencias, sufrirán las penas establecidas en los artículos 5.º, 6.º y 7.º; entendiéndose que los artilleros, continuarán por diez años en la parte de sus cuerpos, destinada en las costas. Si de allí desertaren, se les castigará por primera vez conforme al art. 9.º, y por la segunda, se les destinará á servir por diez años en la artilleria de marina.

Art. 20. Los que sentenciados á servir en Veracruz ó la costa, desertasen antes de haber llegado á su destino, sufrirán un recargo de cinco años sobre los diez de su sentenciencia.

Faltistas.

Art. 21. Al soldado, tambor, cabo ó sargento que falte á las listas consecutivas de un dia, se le castigará con ocho dias de arresto en su compañía, haciendo el servicio que le corresponda. La misma pena tendrá el que faltare á solo la lista de la retreta; y el castigo será de cuatro dias de arresto, para el que faltase á una de las listas de la mañana ó de la tarde.

Art. 22. El soldado, tambor, cabo ó sargento que faltase en dos dias consecutivos, sufrirá la pena de quince dias de arresto haciendo su servicio; y el que faltare tres dias consecutivos, la de veinte dias de arresto en su compañía. Los cabos y sargentos reincidentes, harán el servicio de soldados, agregados á distinta compañía que la suya, durante el tiempo de dos meses.

Art. 23. Los reincidentes de segundas faltas, serán castigados con la pena de uno ó dos meses de prision, haciendo su servicio; y á los reincidentes de tercera, se les castigará con cuatro meses de prision en la limpieza; á los sargentos y cabos, con la pérdida de su empleo; observándose en este caso, respecto de los primeros, lo prevenido en la ordenanza general del ejército en su art. 22 tit. 10, trat. 8.º Los que habiendo sufrido estas penas volviesen á cometer las faltas, sufrirán cinco años de recargo y cuatro meses en la limpieza del cuartel. Si despues reincidiesen, serán destinados por seis años á los cuerpos de la costa.

Art. 24. Los destinados á los cuerpos de la costa por faltistas, serán reputados y castigados, si volvieren á cometer las faltas en ellos, como de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, destinándose á éstos últimos á la tropa de marina, en la cual sufrirán iguales penas que las señaladas al ejército hasta la quinta falta; por esta serán sentenciados al servicio de los buques por seis años.

Art. 25. Las mismas penas que los faltistas á las listas, tendrán los que se embriaguen fuera de cuartel en términos de no poderse mantener en pié ó que pudiendo cometan *eseesos*; y se les contarán las faltas, de la misma

manera que se dice en los tres artículos anteriores. A los que se embriagaren en el cuartel sin cometer otro *eseeso*, se les castigará con una pena correccional, de dos á quince dias de arresto, graduándose este tiempo segun las reincidencias de la falta.

Art. 26. A los que vendan ó enagenen las prendas de munición se les castigará de la misma manera que á los demas faltistas, con solo la diferencia de que el arresto durará el tiempo que estén sin socorro y con solo rancho, hasta reponer el valor de la prenda enagenada ó vendida.

Art. 27. Los que vendiesen ó enagenasen prendas de munición que no sean las de su propio uso serán castigados segun las circunstancias del hurto con las penas que para esta clase de delitos señalen las leyes vigentes.

Art. 28. Toda persona, cualquiera que sea su clase, en cuyo poder indebidamente se hallase alguna prenda de munición, la perderá, así como el importe que hubiese dado por ella.

Modo de socorrer y tratar á los desertores destinados á la limpieza.

Art. 29. A todo desertor aprehendido, se le socorrerá durante un año, con solo rancho y mitad de sobras. El fondo de retencion de los soldados que han cometido el delito de desercion, será doble de los individuos que no han incurrido en este crimen.

Art. 30. A los que por desercion ó falta de cuarta vez fueren destinados á la limpieza, se les vestirá por su cuenta con un pantalon de cotense crudo, camisa del mismo género, que deberá ir precisamente por encima del pantalon fajada con una correa negra, y un gorro de cuartel. A esta clase de presos se les dará solo rancho, zapatos y un real semanario; ademas medio real para jabon, con el objeto de lavar la camisa y el pantalon.

Art. 31. El cabo destinado para el cuidado de los presos de la limpieza, si éstos fueron seis ó mas gozará de

una gratificación de tres pesos mensuales, la cual le será abonada por cuenta de los presos á prorata, y se le pagará precisamente, cada día 1.º

Art. 32. El cabo de presos cuidará despues de tocada la diana, y antes de comenzar las faenas de la limpieza, que los presos se laven la cara, manos y brazos, y se aseén del mejor modo posible. Lo mismo se ejecutará por las tardes al concluir las tareas. En cada ocho dias que se debe lavar la ropa, hará que esta operacion se ejecute al mismo tiempo por todos los presos.

Art. 33. Los presos no solo cuidarán de la limpieza, sino que atenderán á la reposicion de los suelos ó pavimentos de los patios, cuerpos de guardia y calle frente del cuartel, siempre que los empedrados ó terraplenes puedan componerse sin erogar gasto. Igualmente cuando no tengan faenas de aseo se ocuparán en limpiar las armas sobrantes de las compañías ó del depósito, teniéndose cuidado de no desarmar las llaves, las que se limpiarán esteriormente.

Modo de imponer las penas.

Art. 34. Toda falta cometida por la tropa, cuya pena sea la de arresto en la compañía, la impondrá el gefe del cuerpo, el capitán ó comandante de la compañía, quien en este último caso dará parte al gefe y al mayor; el sargento 1.º de la compañía, ó el segundo que haga sus funciones, lo dará tambien al oficial de guardia de prevención, y éste lo repetirá en el suyo, para que se anote la falta y el castigo en la filiacion. Los capitanes ó comandantes de compañías pondrán iguales notas en las medias filiaciones que deben tener.

Art. 35. Los partes de los capitanes y los de los sargentos especificarán si la falta es de primera, segunda, tercera, &c., y la clase de ella; entendiéndose que en las tres clasificaciones de faltas: á listas, ebriedad y enagenacion de prenda de municion, se ha de computar por separado cada falta, para imponer la pena correspondiente; de manera, que si un soldado hubiese cometido una falta

á la lista, otra por embriaguez, y otra por enagenador de prenda de municion, no deberá reputarse como faltista de tercera vez, sino como de primera en cada una de esas clases.

Art. 36. La pena de prision en la limpieza del cuartel, será impuesta por el coronel ó comandante del cuerpo, dando la órden correspondiente al mayor para que éste la comuniqué.

Art. 37. Los partes de las altas especificarán el motivo de ellas, si las causaron desertores aprehendidos, ó presentados, y de qué clase; si de primera, segunda, &c.

Art. 38. La pena de ser destinado á servir en los cuerpos de la costa, marina y buques, será impuesta por un consejo de guerra que ha de componerse del gefe del cuerpo, del mayor, ó el que haga sus veces, que será el fiscal, y cuatro capitanes incluso el de su compañía. A este consejo se presentará el reo para que declare y se defienda, pudiendo nombrarse, un oficial subalterno de procurador; pero no se hará actuacion por escrito de ninguna clase. Si el reo no presentase escepcion, será condenado conforme á este decreto, sentándose en la cópia de la filiacion el certificado del acto y motivo de la condena; cuyo documento, que ha de ser firmado por el coronel, los vocales y el fiscal, será elevado al inspector general respectivo; (y en su ausencia al general que mande las armas) quien destinará al reo segun las órdenes que tuviere. Cuando el consejo haya de reunirse en un cuerpo ó compañía que no tenga el número señalado de capitanes, se completará con tenientes; y no habiéndolos, con capitanes, y en su falta, tenientes de otros cuerpos; prèvio el permiso del comandante de las armas, quien nombrará los vocales que falten.

Art. 39. Las filiaciones de los desertores y faltistas han de presentarse con sus notas, al general ó gefe interventor de la revista de comisario, el que se cerciorará de que las notas estén puestas con la debida especificacion. Relaciones mensuales de los desertores ó faltistas, se remitirá por los cuerpos á los inspectores generales respectivos, y á los generales que manden las armas.

Art. 40. Ningun gefe de cuerpo ú oficial que mande tropa, dejará de reunir el consejo de guerra para que imponga al desertor las penas señaladas en este decreto, ni omitirá imponerlas por sí á los faltistas; los contraventores por primera vez, serán castigados con suspension de empleo á medio sueldo; por segunda, con cuatro meses de prision á medio sueldo en un castillo; y por tercera, con pérdida de empleo á cuyo fin dará el aviso el inspector al general respectivo, para que se sustancie la causa y se reuna el consejo de oficiales generales. Las mismas penas deberán sufrir los oficiales que dejen de entregar á los desertores cuando se les reclamen, presentándoseles la filiacion del reclamado por desertor, anotada como corresponde; entendiéndose que si el desertor lo fuese de dos ó mas cuerpos, preferirá aquel en que sentó plaza primeramente.

Art. 41. Los gefes ú oficiales que á sabiendas filiasen como soldado de su cuerpo á un desertor de otro, serán castigados con las penas que señala el artículo anterior con las distinciones de primera, segunda y tercera vez. Cuando se presentase á sentar plaza como voluntario el desertor de otro cuerpo, si fuese conocido, se le reducirá á prision y se entregará al que pertenezca, si estuviere en la misma guarnicion: en caso contrario, se dará parte al inspector respectivo ó al general en su ausencia y por falta de ambos, al comandante militar, para que disponga la remision del desertor á su cuerpo.

Desertores con circunstancias agravantes.

Art. 42. Los que deserten juntos en número de cuatro ó mas, pero que no lleguen á diez, serán reputados como desertores de segunda, aprehendidos, y se les destinará á servir en los cuerpos de las costas, conforme á lo prevenido en el art. 7.º: los de los cuerpos de las costas irán á la marina, y los de esta á los buques.

Art. 43. Los que deserten juntos en número de mas de diez y que no lleguen á veinte, se sortearán para que uno sufra la pena de ser pasado por las armas y los demas

la de servir por diez años en los cuerpos de las costas. Si el número de desertores fuere de veinte ó mas, se sortearán dos para ser pasados por las armas; si treinta ó mas tres; y así sucesivamente. Los de los cuerpos de las costas que cometan este delito en cuadrilla, sufrirán iguales penas con las mismas distinciones, y se destinarán los que salieren libres de la suerte, á la marina; los desertores de ella, al servicio de los buques.

Desertores con iglesia.

Art. 44. El desertor, aun cuando sea de primera, con inmunidad, será sentenciado por ocho años á servir en un cuerpo de las costas: los de éstos á la marina; y los de ella, á los buques.

Desertores en tiempo de guerra.

Art. 45. Los que desertaren cuando la República esté en guerra declarada con alguna potencia, sufrirán la pena de ser destinados á servir por ocho años en uno de los cuerpos de la costa, aun cuando la desercion sea de primera: los de las costas, por igual tiempo á la marina; y los de ésta, á los buques.

Desertores en campaña.

Art. 46. Los que se deserten en campaña estando el enemigo al frente ó las tropas en marcha para batirlo, sufrirán la pena de muerte, pasado por las armas.

Art. 47. Igual pena sufrirán los que deserten la plaza, castillo, fuerte, retrincheramiento, puesto ó campo retrincherado, que estén atacados por el enemigo, ó amenazados de ser sitiados, en cuyo último caso es preciso que se sepa esta circunstancia.

Art. 48. Los que desertaren hallándose presos por otros delitos, serán castigados con la pena que corresponde al crimen que hubieren cometido y por el cual se ha

llaban presos, si fuere mayor que la inapuesta á la desercion.

Art. 49. Los que desertaren escalando la muralla, saltando el foso de una plaza, castillo, fuerte ó puesto fortificado, sufrirán la pena de muerte, pasados por las armas. No se entenderá por muralla la que forme parte del cuartel.

Desertores con armas.

Art. 50. El soldado que deserte llevándose el fusil, carabina, tercerola ó sable, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas.

Art. 51. Igual pena sufrirán los que deserten con cualquiera otra de las armas de municion, si de ella se sirvieren, para cometer los crímenes de asalto, robo, sedicion, sublevacion, resistencia á la justicia, á los oficiales ó tropa armada, é insulto á superiores. Si no cometieren ninguno de éstos crímenes, serán destinados por diez años á los cuerpos de las costas; de éstos á la marina, y de ella á los buques. La misma tendrán los que se lleven el caballo ó la montura.

Abandono de guardia.

Art. 52. El que abandonase la guardia en tiempo de paz será sentenciado á presidio ú obras públicas por cinco años.

Art. 53. El que en una plaza sitiada, abandonase el puesto que le esté señalado, sea en guardia, destacamento, gran-guardia, avanzada, escucha, batidor de estrada, explorador, ú otro cualquier puesto en la muralla ó fuera de ella, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas.

Art. 54. Igual pena sufrirán en campaña los que abandonasen el puesto en que se hallen destinados para observar al enemigo, ó para defender el campo, fuerte cuartel, ect., y el que abandonase el puesto de centinela.

Art. 55. El que por cobardia desertare, ó fuese el primero en volver la espalda en accion de guerra, bien sea empezada ya, ó á la vista del enemigo; marchando á ba-

tirlo, ó esperándolo en la defensa, podrá en el mismo acto ser muerto para su castigo y ejemplo de los demas. Si así no se verificase, será juzgado y sentenciado á sufrir la pena de muerte pasado por las armas.

Art. 56. Estas penas corresponden tambien á los soldados, cabos ó sargentos de los cuerpos activos si están sobre las armas, y á los inválidos ó sean veteranos hábiles si están en servicio activo.

Art. 57. El soldado, cabo, tambor (que sea mayor de diez y seis años y esté enganchado despues de cumplida la edad,) ó sargento que estándose batiendo con el enemigo, abandonase la fila ó puesto en que se halle, sin licencia del que lo estuviere mandando, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas.

Art. 58. Los que deserten á país extranjero (en tiempo de guerra con él) y fuesen aprehendidos al tiempo de pasar el confin con el extraño, serán sentenciados á sufrir la pena de muerte pasados por las armas, en cualquier número que se aprehendan; pero si se presentan en el término de un mes, sufrirán la pena de seis años de presidio.

Art. 59. El individuo militar, sea de la clase que fuere, que en campaña indujese á la desercion, si se justificase el crimen llegando á tener efecto la primera sufrirá la pena de ser pasado por las armas; pero si no llegase á verificarse la desercion, sufrirá el inductor la pena hasta de seis años de presidio, segun las circunstancias del caso, calificado por el consejo de guerra.

Art. 60. Todos los individuos de tropa permanente, activa y de inválidos que deserten con circunstancia agravante, y los que indujeren á la desercion en campaña, serán juzgados y sentenciados por el consejo de guerra ordinario.

Conato de desercion en campaña, y en tiempo de paz.

Art. 61. A todo individuo de tropa que hallándose en campaña, se le encontrase disfrazado dentro de la guarnicion ó lugar de cuartel, ó fuera de él dentro de los límites señalados en los bandos del ejército, sin consumir la

désercion, pero con indicio que haga sospechar que iba a cometerla; ó de cualquiera otro modo intente fugarse de una manera manifiesta, se le recargarán cuatro años de servicio en su mismo cuerpo, sobre los que le falten para cumplir su tiempo: en el de paz será considerado como faltista.

Excepciones.

Art. 62. El que cometiere desercion y despues de aprehendido justificare para su defensa que incurrió en este delito por no habérsele asistido puntualmente con el prest, rancho, racion ó vestuario que le corresponde, ó que se le faltó á cualquiera condicion de su empeño en el servicio; que no se le hubiesen leído las leyes penales, y esta ley al tiempo de sentársele su plaza, ó despues en las lecciones semanales ó mensales, quedará relevado de la pena designada en los artículos anteriores, y obligado á servir en la propia compañía dos años mas si fuere de primera, y de tres si de segunda; pero debe entenderse que la falta de prest, racion, vestuario, etc., ha sido á él únicamente en circunstancias en que los demas compañeros suyos estuvieron puntualmente asistidos con los mismos artículos, ó les fueren cumplidas las condiciones de su empeño en el servicio.

Art. 63. Al soldado ó tambor, menor de diez y seis años, ó que cumplida esta edad no se hubiese enganchado nueva y voluntariamente, no podrán aplicársele las penas designadas por esta ley; el segundo quedará libre, espidiéndole su licencia absoluta si no quisiese seguir sirviendo, y respecto del primero, sufrirá una correccion proporcionada á su edad, y continuará sirviendo hasta cumplirla.

Art. 64. Todas las penas señaladas para los desertores con circunstancia agravante, serán impuestas por consejo de guerra ordinario, reuniéndose despues de instruido el proceso con las formalidades que previene la ordenanza.

Oficiales desertores.

Art. 65. Son desertores los oficiales desde coronel inclusive abajo [aun cuando el primero fuese graduado de general] que se separen una noche de la guarnicion en que se hallen, sin licencia del superior en quien resida la facultad de concederla, solicitada por los conductos regulares. Lo son igualmente, aquellos á quienes se aprehenda á mas distancia de cuatro leguas en contorno de sus guarniciones, sin licencia del comandante del punto. De la misma manera lo son aquellos que no lleguen al término de su destino, se regresen despues de emprendida una marcha, ó se desvien del derrotero que se les señaló en el pasaporte y que esto lo hiciesen sin la orden correspondiente, ó sin motivo legítimo que se justificará y graduará debidamente; así como los que con pretexto de enfermedad ú otros motivos ilegítimos, se queden en las poblaciones sin superior permiso cuando marchen sus cuerpos. Son igualmente desertores los que falten al servicio en el discurso de ocho dias seguidos y no justifiquen un motivo legítimo; los que falten á la revista de comisario y no se presenten en ese ó el siguiente dia á su gefe y al comisario que pasó la revista, entendiéndose que no tengan imposibilidad para verificarlo: los que habiendo recibido paga de marcha, no la emprendieren á su destino despues de tres dias sin impedimento legal; de orden ó con permiso de la autoridad militar que corresponda, y los que se escedan en el uso de licencias temporales.

Art. 66. Al oficial desertor en tiempo de paz, se le aplicará la pena de perder el empleo y servir cuatro años en clase de soldado en el cuerpo que señale el supremo gobierno: en tiempo de guerra perderá el empleo y será destinado por ocho años á un cuerpo del ejército, en la clase de último soldado.

Art. 67. Para justificar el crimen de desercion á cualquier oficial, desde coronel inclusive abajo, aun cuando los coroneles tengan el grado de general, se formará una sumaria, en la que, ante el gefe del detall, el que haga sus veces ó el fiscal que nombre quien mande las armas, de-